



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de agosto de 2019
C-079-19

Licenciado
Héctor Enrique Aguilar
Ciudad.-

Ref.: Consideración respecto a si los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional son servidores públicos.

Licenciado Aguilar:

Me dirijo a usted en ocasión de la consulta que presentara ante esta Procuraduría, el 31 de julio del año en curso, mediante la cual requiere nuestro criterio, respecto a “... *si los Honorables Diputados de la República de Panamá, son servidores públicos y si deben ser de nacimiento o nacionalizados.*”

Al respecto, me permito expresarle en esta ocasión, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos que consultare su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto; haciendo énfasis que las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico.

En este sentido y, en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta ***no es un servidor público***, no obstante, considerando que dentro de nuestras atribuciones legales está la facultad de brindar información y orientación administrativa al ciudadano, procedemos a expresar las siguientes consideraciones jurídicas.

Primeramente, la Constitución Política establece que el Poder Público es ejercido por el Estado por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial¹; es decir, forman parte intrínseca del Estado.

¹ Cfr. Artículo 2, Constitución Política de la República de Panamá.

Adicionalmente, nuestro Texto Fundamental señala que el Órgano Legislativo estará conformado por una corporación denominada Asamblea Nacional, la cual se compone de setenta y un (71) Diputados que resulten elegidos de conformidad con la constitución y la Ley.²

Entre los requisitos exigidos por nuestra Carta Magna para ejercer el cargo de Diputado está el **ser panameño por nacimiento, o por naturalización** con quince (15) años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.³

Cabe resaltar que los Diputados devengarán los emolumentos que señale la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional⁴, es decir, éstos perciben remuneración por parte del Estado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es importante hacer énfasis que siendo que los funcionarios de la Asamblea Nacional, reciben pagos o salarios por parte del Estado, como contraprestación por servicios prestados en condiciones de dependencia económica y subordinación jurídica, se consideran **servidores públicos** al tenor de lo estipulado en el artículo 299 de nuestra Constitución Política, cónsono con el numeral 1 del artículo 4 del Texto Único de 25 de septiembre de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley N° 12 de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y la Ley N° 16 de 2008, que reforma la Ley N° 12 de 1998, que desarrolla la Carrera de Servicio Legislativo y el artículo 36 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, que clasifican a los Honorables Diputados, como funcionarios de elección popular que para todos los efectos derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos.

Esperando de este modo haber satisfecho suficientemente su inquietud, quedamos de usted.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609. Panamá. República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-adminon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-adminon.gob.pa**

² Cfr. Artículos 146 y 147, *Ibidem*.

³ Cfr. Numeral 1 del Artículo 153, *Ibidem*.

⁴ Cfr. Artículo 157, *Ibidem*.